



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PF-PA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED], previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/039/24-ZF**, de fecha siete de agosto del año dos veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] **U OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR CON UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA** [REDACTED].

ELIMINADO TREINTA Y UNO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los **C. Raymundo Mora Burgueño**, practico visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número **ZF-039/24**, de fecha día trece del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

**TERCERO.-** Que el día quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, fue notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**CUARTO.-** En fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, se allanó mediante comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

comparecencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**QUINTO.** - En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.** - En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

### CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral,

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Máquina Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

ELIMINADO  
DIECINUEVE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN NO  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL TERRENO MOTIVO DE LA VISITA INSPECCION, SE REALIZO UN RECORRIDO DE CAMPO PUDIENDOSE OBSERVAR AL MOMENTO DE LA VISITA, QUE EXISTE UNA OCUPACION DENTRO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE TERRENOS GANADOS AL MAR Y DE LA ZONA DE PLANO DE ACUERDO A LA DELIMITACION OFICIAL DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, EN EL LUGAR DENOMINADO [REDACTED] EL CUAL ES UN RESTAURANTE UBICADO

DENTRO DE LA OCUPACION SE ENCONTRAN LAS SIGUIENTES OBRAS Y ACTIVIDADES LAS CUALES CORREN A CARGO DEL [REDACTED]

A CONTINUACION SE DESCRIBEN LAS OBRAS ENCONTRADAS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION:

**OBRAS DENTRO DE ZOFEMAT**

- 11 (ONCE) ASOLEADEROS TIPO RAMADAS, CON LA FINALIDAD DE BRINDAR AL CLIENTE EL SERVICIO DE RESTAURANTE, CADA ASOLEADERO CUENTA CON 2 MESAS Y 6 SILLAS, CON MEDIDAS 3.48 METROS DE ANCHO, 3.90 METROS DE LARGO Y 2.20 METROS DE ALTURA ELABORADOS CON MADERA DE PALMA Y MADERA ROLLIZA DE LA REGION Y EL TECHO CON TALLOS DE PALMA DE COCO Y PISO NATURAL.
- UNA PALAPA TIPO DOS AGUAS ELABORADA CON PALMA DE COCO, MADERA DE COCO Y MADERA ROLLIZA DE LA REGION Y PISO NATURAL CON MEDIDAS 43.0 METROS DE LARGO, 4.0 METROS DE ANCHO Y 3.80 METROS DE ALTURA, DIVIDIDA EN 13 RAMADAS UTILIZANDO COMO DIVISION DE MALLA Y CADA DIVISION CUENTA CON 1 MESA, 6 SILLAS Y 1 HAMACA.
- 2 RAMADAS CON LAS MISMAS MEDIDAS DE 7.0 METROS DE LARGO, 3.10 METROS DE ANCHO Y 2.40 METROS DE ALTURA, ELABORADAS CON TECHO DE MADERA Y TALLO DE COCO Y MADERA ROLLIZA DE LA REGION Y PISO NATURAL DE ARENA, CADA RAMADA CUENTA CON 6 MESAS Y 36 SILLAS.
- 1 RAMADA CON MEDIDAS 6.30 METROS DE LARGO, 3.20 METROS DE ANCHO Y 2.40 METROS DE ALTURA, ELABORADA CON TECHO DE MADERA Y TALLO DE COCO Y MADERA ROLLIZA DE LA REGION Y PISO NATURAL DE ARENA, DENTRO DE LA RAMADA SE ENCUENTRAN 4 MESAS Y 16 SILLAS.
- 4 RAMADAS CON MEDIDAS DE 2.50 METROS DE LARGO, 2.35 METROS DE ANCHO Y 2.0 METROS DE ALTURA, ELABORADAS CON TECHO DE MADERA Y TALLO DE COCO Y MADERA ROLLIZA DE LA REGION Y PISO NATURAL DE ARENA, DENTRO DE CADA RAMADA SE OBSERVAN 2 MESAS Y 12 SILLAS.
- 1 RAMADA CON MEDIDAS 6.80 METROS DE LARGO, 2.40 METROS DE ANCHO Y 2.0 METROS DE ALTURA, ELABORADA CON TECHO DE MADERA Y TALLO DE COCO Y MADERA ROLLIZA DE LA REGION Y PISO NATURAL DE ARENA, EN SU INTERIOR CUENTA CON 2 MESAS Y 12 SILLAS.
- 1 RAMADA CON MEDIDAS 7.50 METROS DE LARGO, 2.40 METROS DE ANCHO Y 2.0 METROS DE ALTURA, ELABORADA CON TECHO DE MADERA Y TALLO DE COCO Y MADERA ROLLIZA DE LA REGION Y PISO NATURAL DE ARENA, CON 3 MESAS Y 18 SILLAS.
- UNA BARRERA PARALELO A LA ZONA FEDERAL, ELABORADA CON MALLA DE ALAMBRE PARA CONSTRUCCION, MADEBA ROLLIZA Y TALLO DE HOJA DE PALMA CON MEDIDAS 24.0 METROS DE LARGO Y 2.0 METROS DE ALTURA, LA CUAL NO PERMITE EL LIBRE ACESO.
- UNA BARRERA PERPENDICULAR A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LA CUAL NO PERMITE EL LIBRE TRANSITO DE LA ZOFEMAT, ELABORADA CON TALLO DE PALMA DE COCO Y MADERA ROLLIZA DE LA REGION CON MEDIDAS 15.0 METROS DE LARGO Y 2.0 METROS DE ALTURA.

LA OCUPACION TOTAL APROXIMADA ES DE 1373.0 M<sup>2</sup> DENTRO DE ZOFEMAT.

**OBRAS DENTRO DE TERRENOS GANADOS AL MAR**

- UNA CONSTRUCCION DE DOS NIVELES TIPO PALAFITO CON MEDIDAS 7.0 METROS DE ANCHO, 10.50 METROS DE LARGO Y 2.40 METROS DE ALTURA, EL PRIMER NIVEL CUENTA CON TECHO Y PILARES DE CONCRETO, PISO NATURAL Y UNA BARRA DE MADERA PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS, EL SEGUNDO NIVEL CUENTA CON TECHO DE MADERA Y PALMA DE COCO Y SUS BARANDALES SON DE MADERA DE COCO.
- UNA CONSTRUCCION DE LO QUE ES EL AREA DE RESTAURANTE, CON MEDIDAS 19. METROS DE LARGO, 17.0 METROS DE ANCHO Y 5.0 METROS DE ALTURA, CON 10 POSTES DE CONCRETO, TECHO ELABORADO DE ESTRUCTURA METALICA Y LAMINA GALVANIZADA, UNA PARTE DEL PISO ES DE DUELA DE MADERA Y LA OTRA PARTE ES DE CONCRETO.

Salida: \$32,571.00/100 MXN  
Medina Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

DENTRO DE LA CONSTRUCCION SE ENCUENTRAN 24 MESAS CADA UNA CON SUS RESPECTIVAS 6 SILLAS.

- UNA ESCALERA DE ACCESO DE LA ZOFEMAT AL RESTAURANT CON MEDIDAS 2.0 METROS DE ANCHO, 1.70 METROS DE LARGO Y 0.90 METROS DE ALTURA ELABORADA SUS ESCALONES CON MADERA DE COCO Y PASAMANOS DE HERRERIA.

LA OCUPACION TOTAL APROXIMADA ES DE 834.0 M<sup>2</sup> DENTRO DE TERRENOS GANADOS AL MAR.

OCUPACION Y OBRAS DENTRO DE ZONA DE PLAYA

- 10 SOMBRILLAS INSTALADAS EN LA ARENA, 20 CAMASTROS CON SU RESPECTIVA MESA DE SERVICIO.
- 18 CAMASTROS INSTALADOS SOBRE LA ARENA.
- UNA CABINA QUE SE UTILIZA COMO AREA DE DJ (SONIDO), LA CUAL ESTA ELABORADA CON ESTRUCTURA METALICA Y TECHO DE LAMINA GALVANIZADA REVESTIDO DE HOJA DE PALMA, BARANDALES, PISO Y VIGAS DE MADERA DE PALMA, PAREDES TIPO VENTANAS CORREDIZAS DE CRISTAL Y ALUMINIO.

LA OCUPACION TOTAL APROXIMADA ES DE 820.0 M<sup>2</sup> DENTRO DE ZONA DE PLAYA.

POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO SE LE SOLICITO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA AL [REDACTED] NOS ACREDITARA LA LEGAL OCUPACION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR Y ZONA DE PLAYA, DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE ESTA, EN ESTE CASO PERMISO, AUTORIZACION O TITULO DE CONCESION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; A LO QUE MANIFESTO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON LOS CITADOS DOCUMENTOS.

COLINDANCIAS DE ZONA FEDERAL

AL NORTE - 93.30 METROS CON LA ZONA DE PLAYA  
AL SUR - 93.30 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA  
AL ESTE - 20.0 METROS CON EL OCEANO PACIFICO  
AL OESTE - 20.0 CON ZOFEMAT

COLINDANCIAS DE TERRENOS GANADOS AL MAR

AL NORTE - 47.0 METROS CON LA ZONA FEDERAL  
AL SUR - 41.0 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA  
AL ESTE - 20.0 METROS CON TGM  
AL OESTE - 20.0 CON TGM

COLINDANCIAS DE ZONA DE PLAYA

AL NORTE - 61.0 METROS CON EL OCEANO PACIFICO  
AL SUR - 63.0 METROS CON ZOFEMAT  
AL ESTE - 13.0 METROS CON ZOFEMAT  
AL OESTE - 13.0 CON ZONA DE PLAYA

Nota: PARA LA TOMA DE COORDENADAS UTM R 130, SE UTILIZÓ UN GPS PORTÁTIL MARCA GARMIN MAP76CSX, CON MODULIM DE CALIBRACION WGS84, ASÍ COMO LAS IMÁGENES DE REFERENCIA QUE SE MUESTRAN DENTRO DE ESTA ACTA DE INSPECCION LOS INSPECTOR ACTUANTE SE APOYARON EN EL PROGRAMA GOOGLE EARTH PRO.

IMAGEN SATELITAL POLIGONO GENERAL



ELIMINADO CINCO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN NO  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

ELIMINADA IMAGEN  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN NO  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO

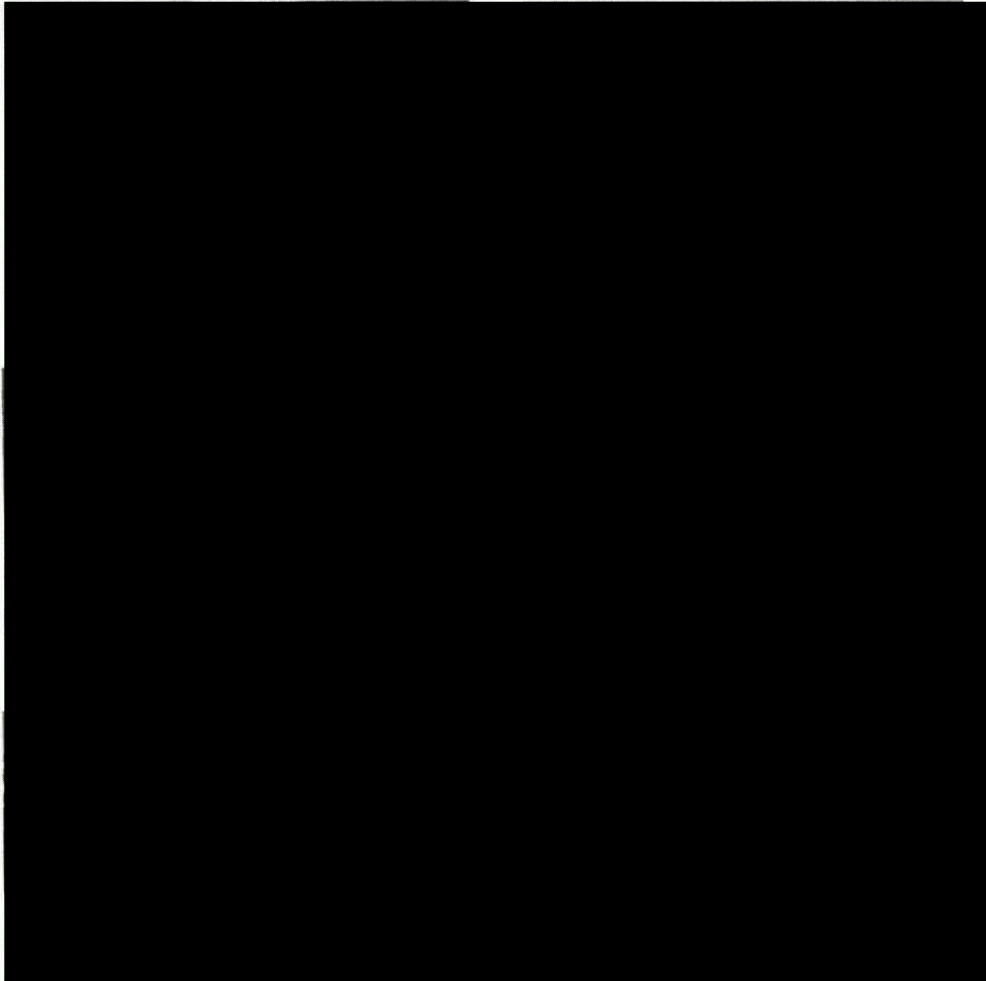


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

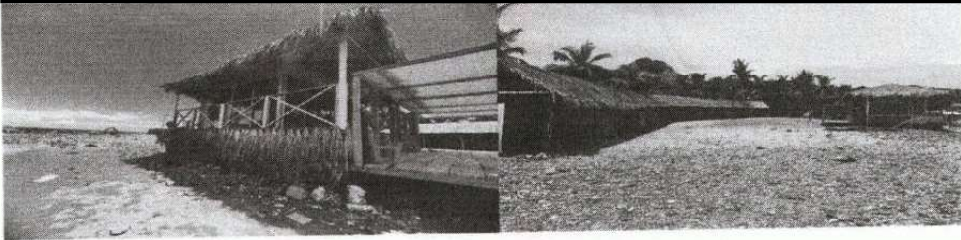
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE



ELIMINADA IMAGEN  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN NO CON-  
SIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE



Acto continuo se le requirió al visitado nos mostrara el Título de Concesión o permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por el área ocupada en zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT), ya referida anteriormente. **AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION EL VISITADO NO PRESENTA LA RESPECTIVA CONCESION DE ZOFEMAT, T.G.M. Y ZONA DE PLAYA.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II v 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. **TÍTULO DE CONCESIÓN O PERMISO CORRESPONDIENTE A LA OCUPACION Y LAS OBRAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE ZOFEMAT, EMITIDO POR LA SEMARNAT Y LO QUE DETERMINE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA**

Cuota: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

### CONCLUSIONES

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección **ZF-039/24**, levantada el día trece de agosto del año dos mil veinticuatro, se detectó que en el lugar sujeto a inspección existen una ocupación dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, de Terrenos Ganados al Mar y de la Zona de Playa de acuerdo a la delimitación oficial de la SEMARNAT, ubicado tomando como referencia la **coordenada geográfica** [REDACTED] el lugar **denominado** [REDACTED] el cual es un restaurante **ubicado en** [REDACTED] el cual cuenta con una **superficie total aproximada de 3,027.0 m<sup>2</sup>** donde se constató que **1,373.0 m<sup>2</sup>** corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, **834.0 m<sup>2</sup>** a Terrenos Ganados al Mar y **820.0 m<sup>2</sup>** a Zona de Playa o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente: 1. [REDACTED]

ELIMINADO CINCUENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

[REDACTED], dentro de la ocupación se encuentran las siguientes obras y actividades las cuales corren a cargo de [REDACTED]

**A continuación, se describen las obras encontradas al momento de la visita de inspección:**

### OBRAS DENTRO DE ZOFEMAT

- 11 (once) asoleadores tipo ramadas, con la finalidad de brindar al cliente el servicio de restaurant, cada asoleadores cuenta con 2 mesas y 6 sillas, con medidas 3.45 metros de ancho, 3.90 metros de largo y 2.20 metros de altura elaborados con madera de palma y madera rolliza de la región y el techo con tallos de palma de coco y piso natural.
- Una palapa tipo dos aguas elaborada con palma de coco, madera de coco y madera rolliza de la región y piso natural con medidas 43.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 3.80 metros de altura, dividida en 13 ramadas utilizando como división malla y cada división cuenta con 1 mesa, 6 sillas y 1 hamaca.
- 2 ramadas con las mismas medidas de 7.0 metros de largo, 3.10 metros de ancho y 2.40 metros de altura elaboradas con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena, cada ramada cuenta con 6 mesas y 36 sillas.
- 1 ramada con medidas de 6.30 metros de largo, 3.20 metros de ancho y 2.40 metros de altura, elaborada con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena dentro de la ramada se encuentran 4 mesas y 16 sillas.
- 4 ramadas con medidas de 2.50 metros de largo, 2.35 metros de ancho y 2.0 metros de altura, elaboradas con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena, dentro de cada ramada se observan 2 mesas y 12 sillas.
- 1 ramada con medidas de 6.80 metros de largo, 2.40 metros de ancho y 2.0 metros de altura, elaborada con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena, en su interior cuenta con 2 mesas y 12 sillas.
- 1 ramada con medidas de 7.50 metros de largo, 2.40 metros de ancho y 2.0 metros de altura, elaborada con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena con 3 mesas y 18 sillas.
- **Una barrera paralelo a la zona federal, elaborada con malla de alambre para construcción, madera rolliza y tallo de hoja de palma con medidas 24.0 metros de largo y 2.0 metros de altura, la cual no permite el libre acceso.**

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- **Una barrera perpendicular a la zona federal marítimo terrestre, la cual no permite el libre tránsito de la ZOFEMAT, elaborada con tallo de palma de coco y madera rolliza de la región con medidas de 15.0 metros de largo y 2.0 metros de altura.**

**La ocupación total aproximada es de 1373.0 m<sup>2</sup> dentro de ZOFEMAT.**

#### **OBRAS DENTRO DE TERRENOS GANADOS AL MAR**

- Una construcción de dos niveles tipo palafito con medidas 7.0 metros de ancho, 10.50 metros de largo y 2.40 metros de altura. El primer nivel cuenta con techo y pilares de concreto, piso natural y una barra de madera para la preparación de bebidas. El segundo nivel cuenta con techo de madera y palma de coco y sus barandales son de madera de coco.
- Una construcción de lo que es el área de restaurante con medidas 19 metros de largo, 17.0 metros de ancho y 5.0 metros de altura, con 10 postes de concreto, techo elaborado de estructura metálica y lámina galvanizada, una parte del piso es de duela de madera y la otra parte es de concreto, dentro de la construcción se encuentran 24 mesas cada una con sus respectivas 6 sillas.
- Una escalera de acceso de la ZOFEMAT al restaurante con medidas 2.0 metros de ancho, 1.70 metros de largo y 0.90 metros de altura elaborada sus escalones con madera de coco y pasamanos de herrería.

**La ocupación total aproximada es de 834.0 m<sup>2</sup> dentro de terrenos ganados al mar.**

#### **OCUPACION Y OBRAS DENTRO DE ZONA DE PLAYA**

- 10 sombrillas instaladas en la arena, 20 camastros con respectiva mesa de servicio.
- 18 camastros instalados sobre la arena.
- Una cabina que se utiliza como área de DJ (sonido), la cual esta elaborada con estructura metálica y techo de lámina galvanizado revestido de hoja de palma, barandales, piso y vigas de madera de palma, paredes tipo ventanas corredizas de cristal y aluminio.

**La ocupación total aproximada es de 820.0 m<sup>2</sup> dentro de Zona de Playa.**

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Por lo anteriormente descrito se le solicito a la persona que atiende la presente diligencia a [REDACTED] nos acreditara la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos ganados al Mar y Zona de Playa, de las obras y actividades que se encuentran dentro de esta, en este caso Permiso, autorización o Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre la cual es expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a lo que manifestó de viva voz no contar con los citados documentos.

#### **Colindancias de Zona Federal:**

- Al norte.** - 93.30 metros con la zona de playa.
- Al sur.** - 93.30 metros con propiedad privada.
- Al este.** - 20.0 metros con el océano pacifico.
- Al oeste.** - 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre.

#### **Colindancias de Terrenos Ganados al Mar:**

- Al norte.** - 47.0 metros con la Zona Federal.

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

- Al sur.** – 41.0 metros con propiedad privada.
- Al este.** – 20.0 metros con Terrenos Ganados al Mar.
- Al oeste.** – 20.0 metros con Terrenos Ganados al Mar.

**Colindancia con Zona de Playa:**

- Al norte.** – 61.0 metros con océano pacifico.
- Al sur.** - 63.0 metros con ZOFEMAT.
- Al este.** – 13.0 metros con ZFEMAT.
- Al oeste.** – 13.0 metros con Zona de Playa.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta infracción prevista en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuibles al [REDACTED] quien al momento de dicha diligencia se encontró ocupando una **superficie total aproximada de 3,027.0 m<sup>2</sup>** donde se constató que **1,373.0 m<sup>2</sup>** corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, **834.0 m<sup>2</sup>** a Terrenos Ganados al Mar y **820.0 m<sup>2</sup>** a Zona de Playa o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas; sin contar con el **Título de Concesión o Permiso vigente, correspondiente a la actividad restaurantera y recreativa, vigente otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF-039/24**, levantada el día treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

**Obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:**

**I.- DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [REDACTED]

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en **el inciso 1.-** por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED], como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma, así también para tener por acreditado el carácter del inspeccionado en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días veinte y veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, e [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, e [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección numero ZF-039/23,** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o**

ELIMINADO  
DIEZ  
PALABRAS  
CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIP. EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR  
CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO  
DIEZ  
PALABRAS  
CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIP. EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR  
CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-093/24 ZF**, de fecha día once de octubre del año dos mil veinticuatro y notificado el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el inspeccionado, **en el lugar sujeto a inspección existen obras y actividades, las cuales corren a cargo del C. Francisco Manuel Ruisanchez Meza:**

**A continuación, se describen las obras encontradas al momento de la visita de inspección:**

**OBRAS DENTRO DE ZOFEMAT**

- 11 (once) aseadores tipo ramadas, con la finalidad de brindar al cliente el servicio de restaurant, cada aseadero cuenta con 2 mesas y 6 sillas, con medidas 3.45 metros de ancho, 3.90 metros de largo y 2.20 metros de altura elaborados con madera de palma y madera rolliza de la región y el techo con tallos de palma de coco y piso natural.
- Una palapa tipo dos aguas elaborada con palma de coco, madera de coco y madera rolliza de la región y piso natural con medidas 43.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 3.80 metros de altura, dividida en 13 ramadas utilizando como división malla y cada división cuenta con 1 mesa, 6 sillas y 1 hamaca.
- 2 ramadas con las mismas medidas de 7.0 metros de largo, 3.10 metros de ancho y 2.40 metros de altura elaboradas con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena, cada ramada cuenta con 6 mesas y 36 sillas.

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



ELIMINADO CUATRO PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- 1 ramada con medidas de 6.30 metros de largo, 3.20 metros de ancho y 2.40 metros de altura, elaborada con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena dentro de la ramada se encuentran 4 mesas y 16 sillas.
- 4 ramadas con medidas de 2.50 metros de largo, 2.35 metros de ancho y 2.0 metros de altura, elaboradas con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena, dentro de cada ramada se observan 2 mesas y 12 sillas.
- 1 ramada con medidas de 6.80 metros de largo, 2.40 metros de ancho y 2.0 metros de altura, elaborada con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena, en su interior cuenta con 2 mesas y 12 sillas.
- 1 ramada con medidas de 7.50 metros de largo, 2.40 metros de ancho y 2.0 metros de altura, elaborada con techo de madera y tallo de coco y madera rolliza de la región y piso natural de arena con 3 mesas y 18 sillas.
- **Una barrera paralelo a la zona federal, elaborada con malla de alambre para construcción, madera rolliza y tallo de hoja de palma con medidas 24.0 metros de largo y 2.0 metros de altura, la cual no permite el libre acceso.**
- **Una barrera perpendicular a la zona federal marítimo terrestre, la cual no permite el libre tránsito de la ZOFEMAT, elaborada con tallo de palma de coco y madera rolliza de la región con medidas de 15.0 metros de largo y 2.0 metros de altura.**

**La ocupación total aproximada es de 1373.0 m<sup>2</sup> dentro de ZOFEMAT.**

#### **OBRAS DENTRO DE TERRENOS GANADOS AL MAR**

- Una construcción de dos niveles tipo palafito con medidas 7.0 metros de ancho, 10.50 metros de largo y 2.40 metros de altura. El primer nivel cuenta con techo y pilares de concreto, piso natural y una barra de madera para la preparación de bebidas. El segundo nivel cuenta con techo de madera y palma de coco y sus barandales son de madera de coco.
- Una construcción de lo que es el área de restaurante con medidas 19 metros de largo, 17.0 metros de ancho y 5.0 metros de altura, con 10 postes de concreto, techo elaborado de estructura metálica y lámina galvanizada, una parte del piso es de duela de madera y la otra parte es de concreto, dentro de la construcción se encuentran 24 mesas cada una con sus respectivas 6 sillas.
- Una escalera de acceso de la ZOFEMAT al restaurante con medidas 2.0 metros de ancho, 1.70 metros de largo y 0.90 metros de altura elaborada sus escalones con madera de coco y pasamanos de herrería.

**La ocupación total aproximada es de 834.0 m<sup>2</sup> dentro de terrenos ganados al mar.**

#### **OCUPACION Y OBRAS DENTRO DE ZONA DE PLAYA**

- 10 sombrillas instaladas en la arena, 20 camastros con respectiva mesa de servicio.
- 18 camastros instalados sobre la arena.
- Una cabina que se utiliza como área de DJ (sonido), la cual esta elaborada con estructura metálica y techo de lámina galvanizado revestido de hoja de palma, barandales, piso y vigas de madera de palma, paredes tipo ventanas corredizas de cristal y aluminio.

**La ocupación total aproximada es de 820.0 m<sup>2</sup> dentro de Zona de Playa.**

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo anteriormente descrito se le solicito a la persona que atiende la presente diligencia a [REDACTED] [REDACTED] nos acreditara la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos ganados al Mar y Zona de Playa, de las obras y actividades que se encuentran dentro de esta, en este caso Permiso, autorización o Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre la cual es expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales: a lo que manifestó de viva voz no contar con los citados documentos.

**Colindancias de Zona Federal:**

- Al norte.** - 93.30 metros con la zona de playa.
- Al sur.** - 93.30 metros con propiedad privada.
- Al este.** - 20.0 metros con el océano pacifico.
- Al oeste.** - 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre.

**Colindancias de Terrenos Ganados al Mar:**

- Al norte.** - 47.0 metros con la Zona Federal.
- Al sur.** - 41.0 metros con propiedad privada.
- Al este.** - 20.0 metros con Terrenos Ganados al Mar.
- Al oeste.** - 20.0 metros con Terrenos Ganados al Mar.

**Colindancia con Zona de Playa:**

- Al norte.** - 61.0 metros con océano pacifico.
- Al sur.** - 63.0 metros con ZOFEMAT.
- Al este.** - 13.0 metros con ZFEMAT.
- Al oeste.** - 13.0 metros con Zona de Playa.

**Lo anterior sin contar con el título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas,  
probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de  
septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado  
Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado  
Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la  
certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] en su  
carácter de inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal  
vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO  
QUINCE  
PALABRAS  
CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIP. EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
A COMO  
CONFIDENCIAL  
POR  
CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que  
antecedan, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas  
en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, IV  
y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa,  
Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED]  
a las disposiciones de la normatividad vigente, esta  
autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas  
conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en  
relación con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se  
toma en consideración:

**A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo de lo anterior es  
de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por  
parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por  
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades  
irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual  
contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal  
marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y  
atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera  
ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de  
los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las  
aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el  
aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYAB



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

**B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

**C).- La gravedad de la infracción:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, permiso o autorización correspondiente a la actividad restaurantera y recreativa que se está llevando acabo al momento de la inspección, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

**D).- La reincidencia:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

**Las condiciones económicas del infractor:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en apartado Quinto

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00029-24  
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-093/24 ZF**, emitido el día once de octubre de dos mil veinticuatro, notificado mediante comparecencia el día quince de noviembre del año dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro)

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
MEMORIAL DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN NO CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

corresponde a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de 3,027.0 m<sup>2</sup> donde se constató que 1,373.0 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 834.0 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar y 820.0 m<sup>2</sup> a Zona de Playa o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas.

**B).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO CUATRO PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN NO CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito  
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

vigente para todo el país, lo anterior en virtud de realizar obras dentro de una **superficie total aproximada de 3,027.0 m<sup>2</sup>** donde se constató que 1,373.0 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 834.0 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar y 820.0 m<sup>2</sup> a Zona de Playa o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas.

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó una barrera paralela a la zona federal, elaborada con malla de alambre para construcción, madera rolliza y tallo de hoja de palma con medidas 24.0 metros de largo y 2.0 metros de altura, la cual **no permite el libre acceso**, así también una barrera perpendicular a la zona federal marítimo terrestre, **la cual no permite el libre tránsito de la ZOFEMAT**, elaborada con tallo de palma de coco y madera rolliza de la región con medidas de 15.0 metros de largo y 2.0 metros de altura.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029.-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I, IV y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a [REDACTED] una multa por el monto total de **\$32,571.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS STENTAY UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de **50 a 500 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior virtud de ocupar una **superficie total aproximada de 3,027.0 m<sup>2</sup> donde se constató que 1,373.0 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 834.0 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar y 820.0 m<sup>2</sup> a Zona de Playa o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas**, así como lo correspondiente a las obras ubicadas dentro de la misma superficie; y a la obstrucción de **libre tránsito de la ZOFEMAT, ya que se observó una barrera paralela a la zona federal, elaborada con malla de alambre para construcción, madera rolliza y tallo de hoja de palma con medidas 24.0 metros de largo y 2.0 metros de altura, la cual no permite el libre acceso, así también una**

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN U ONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**barrera perpendicular a la zona federal marítimo terrestre, la cual no permite el libre tránsito de la ZOFEMAT, elaborada con tallo de palma de coco y madera rolliza de la región con medidas de 15.0 metros de largo y 2.0 metros de altura.**

**SEGUNDO.** - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

**TERCERO.** - A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor de la inspeccionada la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$6,069.00 (SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** - De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta a [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN U ONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**QUINTO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN U ONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**SEPTIMO.-** Dígasele a [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Coficida Correctiva: NO  
Módulo de Seguridad: NO



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
BENEMÉRITO DEL PROLETARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00029-24  
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00029-24-170

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

B'PLLR/L'BVML/L'AASA



Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica.

Multa: \$32,571.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO